

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.3832/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.3832/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCA y DA VISTA
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000180219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó copias vía electrónica, de no ser posible copia certificada del documento que autoriza una toma de gas en lugar de uso común, en el inmueble especificado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Coordinación de Protección Civil de esta alcaldía, informo que la titular del local número 179 del mercado público "Olivar del Conde" debería cumplir con la Norma NOM-004-SEDG-204 y presentar el Plano Isométrico con responsiva de gas, de las instalaciones que la interesada pretendía realizar y una vez cumpliendo lo anterior dicha área no tenía ningún problema en que se realizaran los trabajos descritos. Describiendo las observaciones para poder realizar la instalación.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No entrega lo solicitado y exhibe documento con datos personales sin testar	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Realice una búsqueda exhaustiva de la autorización para la instalación de la toma de gas en el local de mérito y proporcione una copia electrónica de la versión pública del mismo o informe si no se ha emitido la autorización.</u> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

En la Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3832/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, en sesión pública resuelve **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0417000180219, por medio de la que solicitó lo siguiente:

“Solicito copia vía electrónica y si no se puede de esta manera copia certificada gratuita del documento en donde se autoriza una toma de gas en un lugar de uso común en el mercado olivar del conde numero 181 específicamente en donde está el local 179 “(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de septiembre de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio sin

número, pronunciado por la Coordinación de Transparencia e Información Pública. En su parte sustantiva señala lo siguiente:

“... ”

Se hace entrega de 02 fojas, copias simples en versión pública, de la información remitida mediante el oficio AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/839/2019, signado por el c. Maximino Gómez Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Mercados, de la cual se ha eliminado los datos personales contenidos que consisten en nombre, firma y número telefónico de las personas que autorizaron la visita:

(...)”(sic)

Al oficio anterior, lo acompaño del oficio número AAOIDGG/DGOBICMVPIUDMI 839 /2019 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados, el cual informa lo siguiente:

“... ”

La Coordinación de Protección Civil de esta Alcaldía emitió el oficio número AAO/DPCyZAR/CPC/247/2019, de fecha 25 de junio de 2019, en el cual informó que la titular del local número 179 del mercado público "Olivar del Conde" debería cumplir con la Norma NOM-004-SEDG-2004 y presentar el Plano Isométrico con responsiva de gas, de las instalaciones que la interesada pretendía realizar y una vez cumpliendo lo anterior dicha área no tenía ningún problema en que se realizaran los trabajos descritos. Se anexa copia del oficio mencionado.”

(sic)

Adjuntando el oficio AAO/DPCyZAR/CPC /247 /2019, suscrito por Coordinador de Protección Civil, que contiene las observaciones realizadas a la solicitud de instalación, así como la cédula de la visita.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“1. EN NINGÚN MOMENTO EL COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL INDICA QUE ESTA AUTORIZADA LA TOMA DE GAS EN EL LOCAL 179 DEL MERCADO OLIVAR DEL CONDE NÚMERO 181;

(...) ”

2.- ASÍ MISMO LA LIC. ELSA ESTHER HERNANDEZ, COORDINADORA DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGON INDICA QUE SE ME PROPORCIONAN COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA LO CUAL NO ES ASÍ YA QUE VIENE EL PARENTESCO DE NORBERTO Y LETICIA ASÍ COMO SUS LOS NÚMEROS DE SUS TELÉFONOS PERSONALES Y SU FIRMA” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Previo verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, no se desprende que el sujeto obligado ni la parte recurrente realizarán manifestaciones que a derecho conviniesen.

V. Ampliación y Cierre de instrucción. El 11 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, no se desprende que el sujeto obligado ni la parte recurrente realizarán manifestaciones que a derecho conviniesen, por lo que se tuvo por precluido su derecho. Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular solicitó del sujeto obligado copia electrónica, donde se autoriza una toma de gas en el local 179 ubicado en el mercado “Olivar del Conde” número 181.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que la titular del local debía cumplir con la norma NOM-004-SEDG-2004 y presentar diversa documentación y acompañó de copia íntegra, sin testar de la cédula de visita realizada a la interesada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios, que no se le entregó la copia solicitada, sin hacer el pronunciamiento al respecto; asimismo, indicó que se le entregó copia de un documento que no testó datos personales.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no realizó manifestaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó información que no correspondía con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios que se indicaron en la consideración que nos antecede, tenemos que el particular se duele porque se le entregó documentación diversa a la solicitada, por lo que para resolver el presente recurso, se revisará la normatividad que regula el trámite de autorización de tomas de gas, por lo que se trae a colación lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, respecto a la instalación de las tomas de gas, en los puntos que siguientes:

“...

Esta Norma Oficial Mexicana establece dentro de la República Mexicana las especificaciones técnicas mínimas de seguridad para el diseño, construcción y modificación de las instalaciones fijas y permanentes de aprovechamiento de Gas L.P., así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad.

En instalaciones que reciben Gas L.P. proveniente de una red de distribución, esta Norma aplica a partir del medidor del usuario.

Esta Norma Oficial Mexicana no aplica a instalaciones temporales realizadas con fines de demostración.

5.2 *Cuando una instalación de un solo usuario esté constituida por secciones destinadas a diferentes usos, la clasificación de la instalación será la de la Clase más exigente dentro de las que a sus secciones corresponda. El grado de exigencia se tendrá de menor a mayor en el orden alfabético de la clasificación del punto 4 de esta Norma.*

5.3 *Las instalaciones de las clases A, A1 y C, además de las clases B y B1 con capacidad de almacenamiento de 5000 L o menores, deben contar con un diagrama isométrico a 30 grados, sin escala, a línea sencilla y un informe que contenga como mínimo lo siguiente:*

5.4 *Las instalaciones Clase D, además de las clases B y B1 que sobrepasen una capacidad de almacenamiento de 5 000 L, deben contar con un proyecto (planos y memorias técnico-descriptivas):*

5.4.1 *Los planos deben contener lo siguiente:*

- a)** *Clase de instalación.*
- b)** *Nombre y ubicación de la empresa, en caso de que aplique.*
- c)** *Croquis de localización de la industria, sin escala, en caso de que aplique.*

d) Un plano en planta, a escala, indicando la localización y capacidad de los recipientes, vaporizadores, aparatos de consumo, equipo contra incendio, tendido de tuberías y además, en su caso, los recipientes de combustible sustituto.

e) Diagrama isométrico de la instalación sin escala, que incluya recipientes, tuberías, accesorios, aparatos de consumo y longitud de la tubería por tramo.

f) Simbología utilizada.

g) Nombre y firma del ingeniero que proyecte, con su número de cédula profesional, adjuntando copia de la misma.

5.5 Las nuevas instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. que sean distintas a la Clase A, deben contar con un dictamen de una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., acreditada y aprobada en esta Norma.

(...)"

De lo anterior, observamos que para instalación para el aprovechamiento de gas se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma citada, lo cual lo verificará una Unidad de Administración, facultada para realizar la verificación del cumplimiento de esta norma y en su caso, emitir una autorización, que para el caso que nos ocupa, al ser un mercado, cada alcaldía está a cargo de los mercados que se encuentren en su demarcación, como lo señala la Ley Orgánica de las Alcaldías, como se establece en el siguiente artículo:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, **regulación de mercados;** y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, **mercados públicos,** protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Es así, que el sujeto obligado, previa la emisión autorización para la toma de gas, debe verificar que el peticionario cumpla con todos los requisitos para instalársele la toma, por ello, de las documentales que exhibió la alcaldía observamos que en septiembre le informaron que faltaban requisitos por cumplir para emitirle la autorización, sin embargo el sujeto obligado no informó puntualmente si ya se emitió o no la autorización, por lo que no genera certeza su respuesta, toda vez que el recurrente no requirió los documentos que le fueron entregado.

Aunado a lo anterior, se entregó copia de la cédula de visita hecha a la parte interesada de la autorización de la toma de gas; que como se desprende de la propia respuesta la alcaldía afirma que los documentos contienen datos personales, sin embargo atendió al procedimiento de clasificación para generar la versión pública instruida en los artículos antes citados, en atención a lo establecido por la Ley de Transparencia Local y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no

contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o

desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Los lineamientos arriba transcritos precisan que la restricciones del derecho de acceso a la información se aplican de manera estricta cuando se cumpla uno de los supuestos de clasificación previamente establecidos en la Ley y en los Lineamientos, siendo los sujetos obligados quienes tengan la carga de la prueba, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la alcaldía debió, de forma fundada y motivada, clasificar la información al momento de recibir la solicitud de mérito, por lo que el titular del área que posee la información, tuvo que revisar la clasificación al momento de la recepción y señalar a su Comité de Transparencia la causal de confidencialidad en la que encuadra, para que se generara la versión pública de los documentos, la cual debe ser aprobada por el Comité en mención.

Por tanto, este Instituto concluye que el sujeto obligado no realizó la elaboración de versión pública de los documentos requeridos, para poner está a disposición del particular, ni informó sobre los cuales son los documentos que emite para acreditar cumplimiento de requisitos, de los supuestos ya establecidos, por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia

y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez proporcionó un documento con datos personales sin testar.

De tal suerte, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente, se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la autorización para la instalación de la toma de gas en el local de mérito y proporcione una copia electrónica de la versión pública del mismo o informe si no se ha emitido la autorización.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,

por revelar datos personales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por revelar datos personales.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO